



Sumilla: **A)** el esquema operativo de determinación punitiva refleja que, a favor del recurrente, converge: **i)** la eximente imperfecta (responsabilidad restringida); y, **ii)** una causal de disminución de punibilidad por la conclusión anticipada, erigida como regla de reducción por bonificación procesal, según lo dispuesto en el Acuerdo Plenario número 05 – 2008/CJ – 116, de fecha 18 de julio de 2008. Por lo tanto, corresponde reducir la sanción a ocho años de privación de libertad. **B)** la reparación civil fijada es conforme al daño causado a la agraviada. Engloba la indemnización por el perjuicio irrogado y la restitución de los bienes ilícitamente sustraídos [teléfono celular y la suma de trescientos soles], y que no fueron recuperados.

Lima, veintidós de febrero de dos mil diecisiete.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado JEAN PIERRE VILLAFANA SOTO, contra la sentencia conformada de folios ciento quince, de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los extremos que: **i)** impuso nueve años de pena privativa de libertad, como autor del delito de Robo Agravado, en agravio de Nancy Jessenia Gutiérrez Mayta; y **ii)** fijó la suma de mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la citada agraviada.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **HINOSTROZA PARIACHI**.

CONSIDERANDO:

§. HECHOS DE LA SENTENCIA CONFORMADA.-

PRIMERO: La sentencia impugnada, declara como hecho acontecido, que el día 05 de noviembre de 2013, siendo las ocho horas con treinta minutos, aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada Nancy Jessenia Gutiérrez Mayta [17 años] se desplazaba por inmediaciones de la Avenida Grau, altura del Puente Cangallo,

Cercado de Lima, fue interceptada por tres sujetos; uno de ellos la coge de la espalda y coloca un arma blanca [cuchillo] a la altura del estómago, logrando reducirla y así despojarla ilegítimamente de su teléfono celular y la suma de trescientos soles; luego, estas mismas personas le indican a la menor [agraviada] que se vaya sin voltear; circunstancia que es aprovechada por ésta, para avisar del robo a una patrulla policial que pasaba por el lugar, solicitando auxilio; cuyo personal logró la captura de uno de los sujetos, quien es reconocido por la agraviada como la persona que lo amenazó con un cuchillo y la despojó de su teléfono celular y dinero que llevaba consigo. Asimismo, el representante del Ministerio Público, sostiene que la persona intervenida, es identificado como JEAN PIERRE VILLAFANA SOTO; quien luego de ser puesto al interior del vehículo policial trató de darse a la fuga trepando por los techos de las casas vecinas; sin embargo, nuevamente fue capturado y conducido a la Comisaría del sector. Al efectuarse el registro personal en presencia de la señora Fiscal Provincial se le halló al procesado VILLAFANA SOTO, un cuchillo de cocina, no encontrándose las pertenencias de la agraviada [teléfono celular y la suma de trescientos soles].

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.-

SEGUNDO: La Sala Penal Superior, ante la confesión del acusado, dictó la sentencia conformada de folios ciento quince, declarándolo autor del delito de Robo Agravado, en agravio de la menor agraviada Nancy Jessenia Gutiérrez Mayta [17 años]; tipificado en el artículo 188°, tipo base con las circunstancias agravantes previstas en los numerales 3°, 4° y 7° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, y le impuso, la pena de nueve años de pena privativa de libertad; la misma que se determinó teniendo en cuenta: **i)** La ausencia de antecedentes penales y judiciales; **ii)** el nivel de su cultura y costumbres [grado de instrucción:



secundaria completa]; **iii)** La atenuación por responsabilidad restringida [20 años]; y, **iv)** La conclusión anticipada del juicio oral.

TERCERO: De otro lado, en cuanto a la reparación civil, el Tribunal de Juzgamiento, fijó la suma de mil soles, en aplicación del artículo 93° [La reparación comprende: 1.- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y 2.- La indemnización de los daños y perjuicios] del Código Penal y del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 [Asunto: reparación civil].

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

CUARTO: La defensa técnica del encausado JEAN PIERRE VILLAFANA SOTO, en su recurso de nulidad formalizado a folios ciento veintidós, cuestiona el *quantum* de la pena, alegando básicamente que los criterios de determinación de la pena, empleados por la Sala Superior resultan inadecuados, toda vez que su patrocinado se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral. Asimismo, en los fundamentos de su citado recurso, solicita disminución de la reparación civil.

§. ANÁLISIS DEL CASO.-

QUINTO: El objeto de la impugnación, se circunscribe a la proporcionalidad de la sanción aplicada. En ese sentido, cabe significar que la imposición de la pena tiene como sustento normativo, tanto el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal [que vincula la dosis de pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo], como los artículos 45° y 46° del citado Código Sustantivo. Además, engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada "**DETERMINACIÓN LEGAL**", y la segunda rotulada como "**DETERMINACIÓN JUDICIAL**". En esta última fase, concierne realizar un juicio ponderativo sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otra causal de reducción o disminución de la

pena. La pretensión impugnatoria del recurrente JEAN PIERRE VILLAFANA SOTO, insta a que este Tribunal Supremo desarrolle un nuevo esquema punitivo, a fin de contrastar la proporcionalidad de la pena.

I. DETERMINACIÓN LEGAL.-

SEXTO: Para la determinación legal de la pena, debemos remitirnos, en principio, a la pena conminada prevista para el ilícito incriminado, que de acuerdo al artículo 188° [tipo base] y 189°, primer párrafo, numerales 3), 4) y 7) del Código Penal –en su formulación vigente a la época de los hechos–, se encuentra en un rango punitivo no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad.

II. DETERMINACIÓN JUDICIAL.-

SÉTIMO: Situados en este primer ámbito de determinación de la pena, resta precisar la magnitud cuantitativa de la sanción. En este punto, cabe señalar que los presupuestos para fundamentar y determinar la pena que prevé el artículo 45° del Código Penal – texto original –, entre los que se encuentran las carencias sociales que hubiere sufrido el acusado, el nivel de su cultura y costumbres [grado de instrucción: secundaria completa, de acuerdo a la ficha de RENIEC de folios diecinueve], e incluso la ausencia de antecedentes penales [folios noventa y nueve]; per se, no fundamentan una rebaja por debajo del mínimo legal, es decir, de los doce años de pena privativa de libertad. Se trata de circunstancias genéricas de atenuación que sólo permiten aplicar la sanción dentro de los márgenes de la pena abstracta [doce a veinte años], según el artículo 46° del Código Penal [texto original]. En contrapartida a ello, se constata la concurrencia de tres circunstancias de agravación específicas, regulada en los numerales 3), 4) y 7) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal -a mano armada, con el concurso de dos o más personas y en



agravio de menores de edad-. Por lo tanto, en aras de mantener la proporcionalidad de la sanción punitiva dentro de la lógica de la prevención [general positiva], en el peor de los casos corresponde ubicar la pena concreta en el mínimo legal -doce años de pena privativa de libertad-.

OCTAVO: Seguidamente, en el presente caso confluye una causal de disminución de punibilidad, esto es, la eximente imperfecta por haber cometido el hecho delictivo cuando tenía 20 años de edad (responsabilidad restringida). En ese sentido, la pena a imponerse, en el mejor de los casos para el acusado, evidentemente debió corresponder a diez años de pena privativa de libertad. Aquella se corresponde con la medida justa de culpabilidad y la responsabilidad por el hecho [principios subyacentes a la proporcionalidad];

NOVENO: Ahora bien, en la perspectiva del derecho penal premial, a favor del recurrente, confluye la conclusión anticipada del juicio oral; al que se acogió el encausado, admitiendo los cargos formulados por el Ministerio Público, evitando así la secuela de un juicio oral que demanda gastos al Estado. Esta circunstancia atenuante, se erige como regla de aminoración punitiva por bonificación procesal, y se justifica en el reconocimiento de culpabilidad al inicio del plenario, lo que entraña una respuesta punitiva menos intensa. Su operatividad es complementaria y surge luego de aplicar el procedimiento de determinación judicial de la pena. La reducción se aplicará después que se fije una pena concreta; aunque los alcances finales de la misma arrojen un resultado cuantitativo inferior al mínimo de la pena conminada para el delito [1]. Así, en el caso concreto, conforme al Acuerdo Plenario número 05 – 2008/CJ – 116, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, corresponde la disminución punitiva por efectos de

[1] Prado Saldarriaga, Víctor. Determinación Judicial de la Penal. Instituto Pacífico. Lima 2015, pp. 62.



la conclusión anticipada del juicio oral, en un máximo permisible en función a un séptimo de la pena concreta determinada, diez años [fundamento jurídico sétimo]; obteniéndose como resultado ocho años de privación de libertad. Esta pena responde a un adecuado juicio de proporcionalidad entre la entidad del injusto cometido y la responsabilidad por el hecho, además, responde a los criterios generales de prevención general positiva. En consecuencia, la pena impuesta [nueve años] no se constata benigna frente a la determinación legal y judicial de la pena realizada por esta Sala Penal Suprema. En ese contexto, el recurso de nulidad del encausado, debe estimarse parcialmente.

DÉCIMO: De otra parte, en lo que respecta a los agravios formulados por el sentenciado impugnante. Es pertinente precisar que la conformidad tiene un efecto premial al interior de la pena concreta, por lo tanto, no es una circunstancia privilegiada que habilite un nuevo marco penal. Es decir, sólo puede rebajarse el séptimo, por debajo mínimo legal o la pena concreta determinada. No existe en autos, ninguna otra circunstancia atenuante que permita reducir la pena por debajo de los ocho años ya mencionados.

DÉCIMO PRIMERO: Finalmente, es de acotar, que en lo que atañe a las consecuencias jurídicas civiles [reparación civil]; de las pruebas y de las pretensiones de las partes procesales, es de remarcar que en los hechos que han sido materia de sentencia condenatoria, la reparación civil fijada es conforme al daño causado a la agraviada. Engloba la indemnización por el perjuicio irrogado y la restitución de los bienes ilícitamente sustraídos [teléfono celular y la suma de trescientos soles], y que no fueron recuperados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I.- HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de folios ciento quince, de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; en el extremo de la pena de nueve años de pena privativa de libertad impuesta al procesado JEAN PIERRE VILLAFANA SOTO, como autor del delito de Robo Agravado, en agravio de Nancy Jessenia Gutiérrez Mayta; con lo demás que contiene; y REFORMÁNDOLA, **impusieron** a JEAN PIERRE VILLAFANA SOTO, **OCHO AÑOS** de pena privativa de libertad; la misma que con el descuento de carcelería que sufrió desde el cinco de noviembre de dos mil trece -ver notificación de detención a folios ocho-, vencerá el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno; y, **II.- NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.

SS.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CHP/mcal.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Cynthia Bazán Cachata
Secretaria (e)
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

17 MAR 2017